

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2009-01623-00.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que ***“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.”*** (Se resaltó)

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite procesal, no es procedente dar curso a la misma.

No obstante, lo anterior, se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante auto del 4 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en donde es demandada la aquí peticionaria, se emitió sentencia el 28 de septiembre de 2011, y posteriormente su terminación.

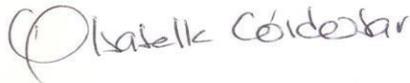
2. En atención a lo solicitado por la peticionaria, se debe precisar el 24 de noviembre de 2011 se decretó la terminación del proceso, elaborando los respectivos oficios de levantamiento de medidas conforme se evidencia de la revisión del historial del proceso en el sistema judicial de registro de actuaciones siglo XXI, oficio que quedó a disposición de los sujetos procesales en el expediente para su trámite, así mismo se hace claridad que luego de pasados 8 meses de estar el expediente físico en las instalaciones del despacho a fin de que realizaran los trámites pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares, remitiéndose al archivo el 3 de abril de 2013.

3. En cuanto a la solicitud de la comunicación de desembargo dirigido a la secretaria de Transito de Bogotá, resulta imposible dar contestación a la misma, como quiera que no se cuenta con el expediente físico para la revisión y de ser el caso la actualización de oficio de levantamiento de medidas a la entidad correspondiente.

4. De otra parte, por secretaria Oficiese con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, (archivo Central), para que realice las gestiones tendientes al desarchive del expediente de la referencia, el cual se encuentra en las bodegas de archivo bajo su custodia dentro del paquete 80 del año 2013. **Oficiese.**

5. Notificar por el medio más expedito al peticionario.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **20 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ